

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2021-018
Accionante: Diana Milena Castaño Santos, apoderada
Empresa Panamericana de Alimentos SAS
Panal S.A.S.
Accionado: EPS Sura
Decisión: Concede tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por DIANA MILENA CASTAÑO SANTOS, apoderada de la empresa Panamericana de Alimentos S.A.S. – Panal S.A.S., en contra de la EPS Sura, por considerar vulnerado su derecho Fundamental de Petición, consagrado en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La actora interpone tutela, indicando los siguientes hechos:

1. Que el 14 de diciembre de 2020, envió derecho de petición a la entidad accionada, solicitando se le reconociera y pagara a favor de su representada el auxilio económico por incapacidad temporal que le fue cancelado al trabajador Jorge An tonio David Guardia y se le expidiera el historial de todas las incapacidades expedidas y transcritas por la EPS, a dicho trabajador.
2. Agrega que el 29 de diciembre de 2020, la EPS Sura, le emitió respuesta, sin expedir el consolidado de las incapacidades solicitada, desconociendo el contenido del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

PRETENSIONES

Solicita se ampare el derecho fundamental de petición, invocado con esta acción y en consecuencia de ello, se ordene a la entidad accionada, emita respuesta y

de fondo a la solicitud con la copia de los documentos requeridos, radicada el 14 de diciembre de 2020, conforme a la Ley 1755 de 2015.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

EPS Sura

La representante legal de la compañía en mención, informó al despacho que la respuesta se otorgó el día 29 de diciembre de 2020, contestación que fue realizada de fondo con los soportes normativos correspondientes; que la accionante interpone la presente acción de tutela, cuando ya existía respuesta al derecho de petición; que lo hace por cuanto le fue negado el pago de las incapacidades del señor Jorge Antonio David Guardia, por ser posteriores a los 180 días que le corresponde asumir legalmente a la EPS; anexando la contestación por parte de la EPS Sura y pantallazo.

Agrega que el señor Jorge Antonio David Guardia, registra en el sistema de información de la EPS Sura, un total acumulado de cuatrocientos días de incapacidad, iniciando las incapacidades el 31 de octubre de 2019, allega el historial de las incapacidades del trabajador, para verificación de las mismas; adiciona que el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra que en caso de incapacidad comprobada, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho al auxilio monetario, hasta por 180 días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros 90 días y la mitad del salario por el tiempo restante; la cual también es ratificada por el artículo 206 de la ley 100 de 1993; que el reconocimiento económico de las incapacidades de los 180 días le corresponde a la EPS.

Indica que después de los 180 días de incapacidad, se debe iniciar el trámite ante la Administradora de Pensiones, siendo la entidad encargada de realizar ante la Junta de Calificación de Invalidez, los trámites con el fin de determinar si hay o no invalidez y el grado de la misma; y de igual manera, para el pago de las prestaciones económicas posteriores a los 180 días, se deberá entender con la respectiva administradora. Conforme lo anterior, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela interpuesta, por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la empresa Panamericana de Alimentos S.A.S. – Panal S.A.S.

PRUEBAS

Al escrito de tutela, la accionante aportó copia de los siguientes documentos:

1. Derecho de petición, con fecha 11 de diciembre del 2020, dirigida a Sura EPS, suscrita por la apoderada de la empresa accionada.

2. Pantallazo de la respuesta a su petición enviado al correo electrónico de la accionante, de fecha 29 de diciembre de 2020, por la EPS Sura.
3. Poder de la representante legal de la empresa Panamericana de Alimentos S.A.S., a la abogada DIANA MILENA CASTAÑO SANTOS.
4. Tarjeta profesional de abogada y cédula de ciudadanía de DIANA MILENA CASTAÑO SANTOS.
5. Certificado de existencia y representación legal de la empresa Panamericana de Alimentos S.A.S.

La EPS Sura, adjunto certificado de existencia y representación de la EPS Sura, historial de incapacidades, contestación por parte de la EPS Sura, a la petición de la accionante y pantallazo adjunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la accionante es Medellín y de la EPS Suramericana S.A., es Medellín; que con ocasión del derecho de petición y a prevención, con el fin de no prolongar la decisión de fondo sobre el amparo del derecho fundamental de petición, este Despacho resolverá lo correspondiente.

2. Del *sub examine*

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando la afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”.

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición¹, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, la Corte Constitucional, ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros².

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario³.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011⁴ y C-951 de 2014⁵, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles⁶.

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones:
a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de

¹ Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

² Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

³ *Ibidem*.

⁴ M.P Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

⁵ M.P Martha Victoria Sachica Méndez.

⁶ Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado⁷.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario “(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*”⁸; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición “(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*”, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos “(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”⁹. (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición invocado por DIANA MILENA CASTAÑO SANTOS, apoderada de la empresa Panamericana de Alimentos S.A.S. – Panal S.A.S., al no dar una respuesta clara y de fondo al derecho de petición radicado el 14 de diciembre de 2020.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Sobre el particular, se tiene que DIANA MILENA CASTAÑO SANTOS, apoderada de la empresa Panamericana de Alimentos S.A.S. – Panal S.A.S., radicó el 14 de diciembre de 2020, derecho de petición, ante la entidad accionada, solicitándole le reconozca y pague el auxilio económico por incapacidad temporal que su representada le canceló al trabajador Jorge Antonio David Guardia, y que a la

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

fecha no ha sido reconocida por la entidad accionada; también le expida historial completo de todas las incapacidades expedidas por su entidad y/o transcritas ante ustedes, de Jorge Antonio David.

Ahora bien, la inconformidad de la accionante radica en el hecho que, la entidad accionada, a la fecha no le ha expedido el consolidado de las incapacidades expedidas y transcritas por la EPS, a Jorge Antonio David, las cuales fueron requeridas en su derecho de petición.

A su turno la jefe de la oficina jurídica accionada, indicó que se opone a las pretensiones solicitadas por la accionante en esta tutela, por cuanto se dio respuesta de fondo a lo peticionado con los soportes normativos correspondientes; respuesta que fue enviada el 29 de diciembre de 2020, cuyo texto adjunta; también menciona que el señor Jorge Antonio David Guardia, registra en el sistema de información de la EPS Sura, un total acumulado de 420 días de incapacidad; siendo el inicio el 31 de octubre de 2019; anexando el historial de incapacidades del trabajador; considera que dio respuesta a la solicitud de la actora, dentro de los términos legales vigentes y en la medida que se le dio respuesta de fondo a la misma; no obstante, considera desde ya el Juzgado, que en cuanto a la vulneración del derecho fundamental de petición, este no ha sido resuelto por los siguientes motivos:

En cuanto a la solicitud que hace la accionante, se observa que revisado los anexos allegados a esta tutela por parte de la EPS Sura, ésta no aportó soporte alguno que respalde lo dicho anteriormente, ni demostró si le fue enviado el historial de las incapacidades del trabajador Jorge Antonio David Guardia, a la aquí accionante, ni adjuntó constancia alguna de envío por correo certificado o electrónico, constancia que resalta la accionante en la acción constitucional, no le fue enviada.

Por lo anterior, considera el despacho que la EPS Sura, vulnera el derecho fundamental de petición de DIANA MILENA CASTAÑO SANTOS, apoderada de la empresa Panamericana de Alimentos S.A.S. – Panal S.A.S., al no darle respuesta, satisfaciendo los lineamientos que ha dispuesto la Honorable Corte Constitucional, con relación a que debe ser de fondo, de manera clara y congruente y dentro del tiempo estipulado por la Ley. Ahora bien, la entidad accionada no allego medio probatorio alguno que hubiese enviado el historial de las incapacidades que registra Jorge Antonio David Guardia, trabajador de la empresa Panamericana de Alimentos S.A.S., ni se allego soporte del envío a través de correo certificado o electrónico, con el fin de acreditar la fecha y hora de recepción, pues en gracia de discusión, para este Despacho y de los elementos de prueba aportados, no se cumplió con el requisito de la notificación.

De otro lado, se tiene el relato que realiza la actora, donde es clara al afirmar que no ha recibido respuesta a su petición, en cuanto a la solicitud de la historia completa de todas las incapacidades expedidas por su entidad y/o transcritas ante

la EPS, de la misma manera obra el escrito antes mencionado, que permite afirmar que el dicho aún sigue latente.

Por lo anterior, **se tutelaré el derecho fundamental de petición**, invocado por DIANA MILENA CASTAÑO SANTOS, apoderada de la empresa Panamericana de Alimentos S.A.S. – Panal S.A.S. En consecuencia, se **ORDENARÁ** a la Representante legal, Gerente, Director o quien haga sus veces, de la EPS Sura, que en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, resolverá el derecho de petición presentado por la accionante el 14 de diciembre de 2020, respecto al envío del consolidado completo de las incapacidades expedidas y transcritas por la entidad accionada al señor Jorge Antonio David Guardia; teniendo en cuenta el término contenido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Hecho lo anterior se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, a la peticionaria en la dirección que registre en el sistema o en esta acción de tutela.

Del cumplimiento de esta decisión la EPS Sura, informará al Juzgado por escrito, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por DIANA MILENA CASTAÑO SANTOS, apoderada de la empresa Panamericana de Alimentos S.A.S. – Panal S.A.S. En consecuencia, se **ORDENA** a la Representante legal, Gerente, Director o quien haga sus veces, de la EPS Sura, que en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, resuelva el derecho de petición presentado por la accionante el 14 de diciembre de 2020, respecto al envío del consolidado completo de las incapacidades expedidas y transcritas por la entidad accionada al señor Jorge Antonio David Guardia; teniendo en cuenta el término contenido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Hecho lo anterior se debe notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, a la peticionaria en la dirección que registre en el sistema o en esta acción de tutela.

SEGUNDO: INFORMAR a la accionante y accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Tutela No. 2021-018
Accionante: Diana Milena Castaño Santos, apoderada empresa Panamericana de Alimentos SAS
Accionado: Sura EPS
Decisión: Concede tutela

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5725abce4de22517f45df6aaf6a947273e558fd0f00f2c4d80fa2915d50d7691

Documento generado en 10/02/2021 03:29:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**